Exp. 4020-2022-EPEN-03399
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0294**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo,



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Kuquuien y/o Kiquin, a través de sus representantes legales, Lcdas. [redacted], (defensa pública), en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la decisión número 54803-2023-SSEN-00403, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO**: Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes y al Ministerio Público e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*Sic*]



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00403, de fecha 19 de julio de 2023, declaró al imputado [redacted] (a) Kuquuien o Kuquin, de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-0008, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], fue fijada audiencia pública para el día 18 de febrero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En vista de que, en cuanto a la forma, fue declarado como bueno y válido el presente recurso de casación, que en cuanto al fondo, tenga a bien esta honorable alzada, casar la sentencia que ha dictado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y que proceda esta alzada declarar con lugar, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación, procediendo los honorables jueces de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, dictar directamente sentencia del caso, bajo las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria a favor del recurrente y ordenando el cese de la medida de coerción que pese sobre este ciudadano. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, que tengan a bien estos honorables jueces a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, conforme a las disposiciones de la normativa procesal penal.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], recurrente-imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala de*

*la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 6 de junio del año 2024, toda vez que, conforme podrá ser comprobado por este alto tribunal, estamos frente a una decisión emitida en apego a los cánones legales y principios rectores de la materia que nos ocupa, por lo que estimamos que debe ser confirmada en todas sus partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de la norma, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en virtud del artículo 426 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Sentencia*

*manifiestamente infundada, en virtud de los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

*[…] La Corte a qua, contrario a lo establecido por el recurrente, señaló que, el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, de manera especial, las declaraciones que ofreció la víctima directa de los hechos, la señora [redacted], quien ha sido precisa en señalar al imputado en cada etapa del proceso como su agresor, realizando una descripción de los hechos; sin embargo, como podrá observar la corte, los juzgadores de primer grado, pasan de forma automática a determinar los hechos a raíz de las declaraciones de la víctima, y decir que les resultan suficientes para ubicar al imputado en la escena de los hechos como autor de estos; pero, no indica el razonamiento de porqué estas pruebas son útiles, pertinentes, clara o precisas. El tribunal no realizó una valoración conforme a los parámetros de la sana crítica. La Corte a qua, solo hace referencia a los argumentos realizados por el tribunal de primer grado, sin realizar ninguna argumentación lógica con relación a los elementos de pruebas testimoniales y documentales. El tribunal de primer grado incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. El testimonio de la víctima no ha sido corroborado por otros elementos de pruebas testimonial o científicas que vincularan al imputado con los hechos. Sin precisar que su testimonio proviene de una parte interesada.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente

alegó lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en una falta de motivación de la sentencia y de la pena, fue impuesta una pena de 15 años sin explicar el porqué de su imposición, lo que no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. No fueron establecidas las condiciones bajo las cuales fue impuesta la pena, conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, a la Corte a qua le fue planteado que debió ser tomado en consideración para la determinación de la pena las condiciones carcelarias de nuestro país, que se trató de un infractor primario, la edad del imputado, la reinserción social y el principio de proporcionalidad de la pena, y esto no fue ponderado.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que esta corte es de criterio que contrario a lo establecido por el recurrente, el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, de manera especial, las declaraciones que ofreció la víctima directa de los hechos, la señora [redacted], quien ha sido precisa en señalar al imputado en cada etapa del proceso como su agresor, realizando una descripción de los hechos, refiriendo que el día que tuvieron lugar los hechos, en horas de la mañana esta se dirigía a su lugar de trabajo y se encontró en el camino con el imputado, quien empezó a buscarle conversación a la víctima, diciéndole que no se fuera*

*por ahí porque el camino era más largo, la víctima como había visto al imputado en otras ocasiones, se fue con él por supuesto camino más corto, posteriormente cuando van acercando a un monte, el imputado la introduce a la fuerza, la amenaza, golpea y viola sexualmente, lo cual se corrobora con el certificado médico legal de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dra. [redacted], ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, exequátur núm. 288-97, el cual confirma las lesiones que la víctima dice tener. Partiendo de lo establecido por la víctima, es posible descartar la incredulidad subjetiva toda vez que una mujer caminando sola, en una zona desolada, resulta una potencial víctima, resultando así sus declaraciones coherentes, y además son corroboradas con el contenido del certificado médico y demás pruebas aportadas al juicio. En cuanto al testimonio del agente actuante [redacted], este refiere haber ejecutado la orden de arresto del imputado y expresa su percepción de la víctima al momento en que esta acude a dicho agente con el fin de arrestar al imputado, refiriendo que la misma estaba nerviosa, lo cual permite relacionar el estado emocional de la víctima con lo percibido por la psicóloga. (...) En vista de lo anterior, esta corte entiende que las declaraciones de la víctima directa de los hechos son precisas y coherentes en cuando a la ocurrencia de los hechos, al señalamiento del imputado y su participación en los hechos, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas (...) ante la*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. (...) En cuanto al segundo y tercer medio, procederemos a dar respuesta de manera conjunta por guardar relación en sus argumentos, en donde el recurrente ataca la falta de motivación en la sentencia, en cuanto a los hechos y en cuanto a la pena que le fue impuesta al imputado. (...) Que esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, el Tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el Tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado* [redacted] *(a) Kuquuien y/o Kiquin es culpable del crimen de violación sexual en perjuicio de* [redacted]*, máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos, así mismo, esta corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal,*

*(...). Por tal razón esta corte procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio invocado por el recurrente. (...) Esta sala, del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 8, la línea motivacional y en la que discernió el juez, el cual se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado* [redacted] *(a) Kuquuien y/o Kiquin en los hechos, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, (...). En cuanto a la pena impuesta, esta alzada observa, que el Tribunal a quo a partir de la página 16 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable* [redacted] *(a) Kuquuien y/o Kiquin, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta sala, que el Tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de*



*Av.* [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005; "'que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado [redacted] (a) Kuquuien y/o Kiquin, ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho grave; en consecuencia, esta corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos.* [*Sic*]

## IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo de sus críticas contra el acto jurisdiccional impugnado el recurrente alude que hubo violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, debido a que la Corte *a qua,* al conocer de los planteamientos realizados en el escrito de apelación, limitó su respuesta a transcribir los argumentos ofrecidos por el tribunal



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

de juicio, inobservando que esa instancia judicial erró en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, de manera específica de las declaraciones de la víctima [redacted], las cuales estimó como útiles, pertinentes, claras y precisas para ubicar al imputado [redacted] en el lugar del hecho, aun cuando se trató de una parte interesada, y este medio probatorio no fue debidamente corroborado por otro medio de prueba; por lo cual considera que no hubo una valoración conforme a la sana crítica racional, que permitiera comprometer su responsabilidad penal.

4.2.1. Para una mayor comprensión del proceso, conviene precisar que el tribunal de juicio estableció como hechos fijados, los siguientes: *1. En fecha 15/09/2022, la víctima [redacted], de 29 años de edad, denunció que cuando se dirigía a su trabajo en horas de la mañana, fue interceptada por el Kuquin, el cual le dijo que no se fuera por el camino que ella iba porque se le haría más largo, la víctima como ya lo había visto se fue con él por el otro camino, allí este señor la llevó hacia un monte y cuando ella preguntó que para dónde la llevaba él le dijo que se callara la boca, después la agredió físicamente y abusó de ella sexualmente.* 2. *En el aspecto médico legal, según consta en el certificado médico legal, de fecha 15/09/2022, emitido por la Dra.* [redacted], *ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, la víctima* [redacted], *presentó al examen físico laceraciones superficiales recientes a*

*nivel de la cara externa del antebrazo, compatibles con la ocurrencia del roce de la piel con una superficie rigurosa. En la evaluación genital, presentó en la vagina desfloración antigua, y en la región anal se observaron en el orificio fisuras recientes compatibles con la ocurrencia de penetración anal contranatura antigua. 3. La víctima identificó al imputado* [redacted] *como la persona que la violó sexualmente.*

4.2.2. Con relación a los aspectos cuestionados, los cuales tienen como punto central la determinación de los hechos y la valoración probatoria, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación, para validar la actuación realizada por el tribunal de juicio ponderó que esa instancia judicial actuó en estricto apego a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultando los elementos de pruebas sometidos al contradictorio coherentes y contundentes para sostener la acusación, de ahí que lo declarado por la víctima [redacted], en la incriminación del hoy recurrente, permitiera establecer, de manera inequívoca, las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la ocurrencia del hecho, pues conforme comprobó la corte de apelación, *el día que tuvieron lugar los hechos, en horas de la mañana esta se dirigía a su lugar de trabajo y se encontró en el camino con el imputado, quien empezó a buscarle conversación a la víctima, diciéndole que no se fuera por ahí porque el camino era más largo, la víctima como había visto al*



*Av.* [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*imputado en otras ocasiones, se fue con él por el supuesto camino más corto, posteriormente cuando van acercando a un monte, el imputado la introduce a la fuerza, la amenaza, golpea y viola sexualmente.*

4.2.3. La jurisdicción *a qua* en la revaloración de las pruebas descartó que existiera incredulidad subjetiva en las declaraciones de la víctima, reconociendo estas como coherentes, sobre la base de *una mujer caminando sola, en una zona desolada, resulta una potencial víctima,* y por corroborarse con el contenido del certificado médico legal de fecha 15/9/2022, emitido por la Dra. [redacted], ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el cual confirmó las lesiones que la víctima dijo tener, y con el testimonio del agente actuante [redacted], quien refirió haber ejecutado la orden de arresto del imputado, y pudo percibir que la hoy recurrida se sintió intimidada cuando vio al justiciable, la notó más apagada y sin fuerza; razón por la cual los hechos fueron subsumidos en el tipo penal de violación sexual, tipificado y sancionado por el artículo 331 del Código Penal dominicano, al haber quedado comprometida la responsabilidad penal de este, y destruida la presunción de inocencia que le asiste, sin que este presentara ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas en su contra.

4.2.4. En la especie, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que en referente la valoración de la prueba testimonial, el juez idóneo para decidir sobre esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización;[1] lo cual no se comprueba en el caso, ya que la prueba testimonial fue valorada en su justa medida y valor probatorio.

4.2.5. Asimismo, conviene indicar con relación a las pretensiones del recurrente de desmeritar las declaraciones de la víctima por tratarse de una parte interesada en el proceso que, esto no constituye un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y justificables de la doblez del testimonio, lo que no fue demostrado; por consiguiente, procede desestimar las críticas del recurrente en cuanto al aspecto probatorio, al haber actuado la Corte *a qua*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1273, dictada en fecha 31 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

en consonancia con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y contener el fallo impugnado una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que lo legítima.

4.3. El recurrente [redacted] también plantea que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, debido a que fue condenado a 15 años de reclusión mayor sin una debida fundamentación que satisfaga el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal; que esa instancia judicial no respondió lo referente a la solicitud de que, para la determinación de la pena, conforme a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, debieron tomar en consideración las condiciones carcelarias del país, que se trató de un infractor primario, la edad del imputado, la reinserción social y el principio de proporcionalidad de la pena.

4.3.1. Con respecto a lo denunciado, la revisión del fallo impugnado permite determinar que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación determinó que *el Tribunal a quo a partir de la página 16 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable* [redacted] *(a) Kuquuien y/o Kiquin, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta sala, que el Tribunal a quo*



*Av.* [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley.* En ese sentido, conviene reiterar lo juzgado por la Sala de Casación Penal referente a que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[2]

4.3.2. En cuanto a la motivación de la pena, sobre la base del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[3] En la especie, esta alzada advierte, contrario a lo denunciado, que la corte de apelación ofreció una clara y precisa indicación de los fundamentos de su decisión, sin necesidad de razonamientos extensos; que el hecho de que resulte contraria a las pretensiones del recurrente, en modo alguno, constituye los vicos argüidos. En este sentido, esta alzada se encuentra conteste con lo decidido por esa instancia judicial, por considerar, al igual que el tribunal de la inmediación, que la pena impuesta contra el recurrente se encuentra en armonía con el hecho juzgado; por lo cual, procede desestimar su reclamo.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición.

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0366, dictada el 31 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente, [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*MHL/Gg/Hc*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*